

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Conservera Campofrío, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tocino descortezado congelado de cerdo por exportaciones previamente realizadas de manteca de cerdo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Conservera Campofrío, S. A.», con domicilio en Burgos, carretera de Logroño, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tocino descortezado congelado de cerdo (P. A. 02.03), empleado en la fabricación de manteca de cerdo (P. A. 15.01) previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de manteca de cerdo previamente exportada, podrán importarse ciento veintinueve coma ochocientos setenta kilogramos de tocino descortezado congelado de cerdo.

Dentro de esta última cantidad, se considerarán pérdidas el veintitrés por ciento, de las cuales tendrán el concepto de mermas el diez por ciento, libres de derechos, y el trece por ciento restante el de subproductos, adjudicables según su valoración como tales por la P. A. 23.01.A.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos hasta la citada fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FOJANA CODINA

DECRETO 3750/1972, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Monsanto Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones previamente realizadas de derivados disustituidos de la N,N'p-fenilendiamina.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Monsanto Ibérica, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cuatro-nitro-difenil-amina, para nitroanilina, acetona (propanona), metil-isobutilcetona y metil-isosamilitcetona, por exportaciones previamente realizadas de santoflex trece, santoflex IP y santoflex setenta y siete (derivados disustituidos de la N,N'p-fenilendiamina).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Monsanto Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Industria, ciento veintitrés ciento veinticinco, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cuatro-nitro-difenil-amina (P. A. 29.22.B.1), para-nitroanilina (P. A. 29.22.B.5), acetona (propanona) (P. A. 29.13.A.1), metil-isobutilcetona (partida arancelaria 29.13.A.5) y metil-isosamilitcetona (P. A. 29.13.A.5), empleados en la fabricación de santoflex trece, santoflex IP y santoflex setenta y siete (derivados disustituidos de la N,N'p-fenilendiamina) (P. A. 29.22.C.4), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos exportados de santoflex trece podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y cuatro kilogramos de cuatro-nitro-difenil-amina y cincuenta kilogramos de metil-isobutilcetona.

Por cada cien kilogramos exportados de santoflex IP podrán importarse con franquicia arancelaria cien kilogramos de cuatro-nitro-difenil-amina y cincuenta y tres kilogramos de acetona, y

Por cada cien kilogramos exportados de santoflex setenta y siete podrán importarse con franquicia arancelaria cien kilogramos de metil-isosamilitcetona y cuarenta y siete kilogramos de para-nitroanilina.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto. Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la repetición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el reanillo de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos puntos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3751/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Ingeniería Aguillo S. A.», por Decreto 2804/1972, de 15 de septiembre, en el sentido de dar nueva redacción a sus artículos 1.º y 2.º*

La firma, «Ingeniería Aguillo, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, para la importación de chapa de acero galvanizada, a utilizar en la fabricación de equipo de desengrase de motor de automóvil «Citroën», solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de incluir la chapa de acero galvanizada de medida superior a la autorizada, a utilizar en la fabricación de equipos de desengrase de motor de distintas marcas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Ingeniería Aguillo, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Balmes, ciento noventa y uno, por Decreto dos mil ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, en el sentido de dar nueva redacción a sus artículos primero y segundo, que quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Ingeniería Aguillo, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Balmes,

número ciento noventa y uno, el régimen de admisión temporal de chapas de acero galvanizado con espesores comprendidos entre dos coma cinco y cuatro milímetros (P. A. 73.13.D.3 b.I y II), a utilizar en la construcción de equipos de desengrase especial de semicarter de motores de automóviles (P. A. 84.39.J), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener la misma materia importada para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que

Por cada cien kilogramos netos de chapa galvanizada efectivamente incorporados a los equipos de desengrase exportados se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento trece coma seiscientos treinta y seis kilogramos de chapa del mismo grosor importada.

Dentro de dicha cantidad se considerarán como mermas el diez por ciento de la misma, que no devengarán derechos arancelarios alguno, y como subproductos aprovechables, el diez por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria 73.03.A 2 b, según las normas de valoración vigentes.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3752/1972, de 23 de diciembre, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Aushon, S. L.» por Decreto 157/1972, de 13 de enero, ampliado por Decreto 1568/1972, de 2 de junio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación lingotes y granalla de ferroaluminio.*

La firma «Aushon, Sociedad Limitada», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, ampliado por Decreto mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, para la importación de chatarra de aluminio, a utilizar en la elaboración de lingote y granalla de aluminio, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación lingotes y granalla de ferroaluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Aushon, Sociedad Limitada», con domicilio en Icazteguieta (Guipúzcoa), carretera Irua Madrid, por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos de trece de enero, ampliado por Decreto mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación lingotes y granalla de ferroaluminio.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece que

Por cada cien kilogramos netos de lingote o granalla de ferroaluminio (sesenta y cinco por ciento de hierro y treinta y cinco por ciento de aluminio) que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, treinta y ocho coma ochocientos ochenta y ocho kilogramos de chatarra de aluminio importada.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas el diez por ciento de la misma, que no devengarán derechos arancelarios algunos.

Se mantienen en toda su integridad tanto los efectos contables como los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA